



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020
Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP
Carpeta Penal: JOC/074/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia.
Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

H. H. Cuautla, Morelos; a diez de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S, de nueva cuenta para resolver el toca penal oral **158/2020-16-6-7-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado *********, en contra de la sentencia dictada el **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JOC/074/2019**, que se instruye en contra del propio apelante, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *********; y, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 270/2020, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos; y

RESULTANDO:

1. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió auto de Apertura a Juicio Oral por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/302/2017**, seguida en contra de *********, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *********, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.

2. Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

3. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, emitió sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

*"... **PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE** el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto en el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; cometido en agravio de la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales R.P.C, respecto de los hechos ocurridos el siete de abril de dos mil diecisiete.*

SEGUNDO.- ****, de generales anotados al inicio de esta resolución, **ES***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P. 270/2020
Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP
Carpeta Penal: JOC/074/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia.
Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

PENALMENTE RESPONSABLE, en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto en el artículo 162, del Código Penal vigente en el Estado, por el que acuso la Fiscalía; en consecuencia, por la comisión del mencionado delito, se le impone al referido acusado, una pena de **OCHO AÑOS DE PRISION**; misma que deberá cumplir una vez cause estado esta determinación, en el lugar que para el efecto sea designado, computable desde el momento en que quede a disposición del juez de ejecución, habida cuenta de no haberse impuesto medida cautelar de prisión preventiva.

TERCERO.- Por la comisión del delito motivo de escrutinio, y por las razones expuestas en la presente resolución, **SE CONDENA AL SENTENVIADO *******, **AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO**, a favor de la víctima del delito, en los términos fijados en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO.- Los aspectos relativos a la concesión de beneficios, deberán ser tratados ante el Juez de Ejecución de Sanciones, que para el efecto sea designado, en caso de que el hoy sentenciado quede a su disposición.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26 fracción XII, 49, 50 y 21 del Código Penal vigente del Estado de Morelos; una vez que cause ejecutoria esta sentencia, **se suspende en sus derechos o prerrogativas**, al sentenciado *********, por el mismo término de la pena que le fue impuesta; en la inteligencia que una vez cumplida la pena, se reincorpore al padrón electoral del sentenciado, por tanto, deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.

SEXTO.- *Una vez que esta determinación cause estado, envíese oficio al Administrador de Salas del Tribunal de Control y Juicio Oral de esta sede Judicial, para que por su conducto, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda conocer, poniendo a su disposición al sentenciado *****, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia y cumplimiento de la presente resolución.*

SÉPTIMO.- *Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible y que para ello cuentan con un plazo de diez días, a partir de su notificación. ...” (Sic.)*

4. Inconforme con la anterior determinación que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el sentenciado *****, interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación, **el que se resolvió el veintinueve de octubre del dos mil veinte.**

5. En desacuerdo con la resolución dictada por la Alzada, el sentenciado ***** interpuso juicio de **amparo directo**, mismo que quedó radicado como D.P 270/2020, al que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien en sesión ordinaria de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, resolvió lo siguiente:

*“... ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P. 270/2020
Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP
Carpeta Penal: JOC/074/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia.
Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

PROTEGE al quejoso *********, contra el acto reclamado a la Sala del Tercer Circuito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos, consistente en la sentencia de **veintinueve de octubre del dos mil veinte**, dictada en el toca penal 158/2020-16-6-OP; y su ejecución reclamada al Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en Materia Penal del Estado de Morelos y del Director de la Cárcel Distrital de la Ciudad de Cuautla, Morelos, para los efectos precisados en la parte final del último considerando. ..."

Resolución cuyos efectos son los siguientes:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- b) Emita una nueva sentencia, en la que previo a exponerla, respecto a si se pudo vulnerar en perjuicio del quejoso su derecho a una defensa adecuada, en tanto estuvo asistido por *********, en sede judicial, verifique si era licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional;
- c) En el caso de que el resultado de la verificación sea que esa persona no cuenta con cédula profesional deberá **reponer la totalidad del juicio oral**, de conformidad con el artículo 482 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta la audiencia de juicio oral, la cual deberá realizarse ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto; y así **dejarlo asentado en la sentencia de segunda instancia.**

d) En caso de que, si resultara licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral, deberá asentar el resultado de la verificación.

6. Por auto de fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la resolución recurrida de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte dictada por los entonces integrantes de esta Sala en el toca 158/2020-16-6-OP, lo que se realizó en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo **270/2020** dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

7. Por auto de fecha siete de julio del dos mil veintiuno, en cumplimiento al lineamiento expresado por la Autoridad Federal, a razón de verificar si ***** es Licenciado en Derecho o Abogado titulado con cédula profesional, se ordenó requerir a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

la persona antes citada que exhibiera cédula profesional que acredite la calidad de Licenciado en Derecho, debiendo dejar constancia de ello.

8.- En fecha trece de julio del dos mil veintiuno, la Licenciada *****, Actuaria adscrita a la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dejó constancia de la notificación por comparecencia de ***** en las instalaciones que ocupan la citada sala, notificándole el contenido íntegro del auto de fecha siete de julio del año dos mil veintiuno, además la citada servidora pública hizo constar que ***** exhibió la cédula profesional número *****, expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones de fecha quince de junio del dos mil cinco, documento que tuvo a la vista, en el cual obra el nombre de la citada persona, firma y fotografía, la cual concuerda con los rasgos fisonómicos de su presentante, dejando copia simple para su respectivo cotejo.

Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ejecutoria de amparo que se cumplimenta con la asistencia de la Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, quien se identificó con la cédula profesional *****, expedida por la Secretaria de Educación Pública, a través de la Dirección General De Profesiones, la Licenciada *****, en carácter de Asesora Jurídica, quien se identificó con la cédula profesional *****, expedida por la Secretaria de Educación Pública, a través de la Dirección General De Profesiones, el Licenciado *****, en carácter de Defensor Particular, quien se identificó con la cédula profesional *****, expedida por la Secretaria de Educación Pública, a través de la Dirección General De Profesiones, el licenciado *****, en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

representación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos, procediendo en este acto a dictarla al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos,** es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII¹ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2², 3 fracción I³;

¹ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4⁴, 5 fracción I⁵ y 37⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14⁷, 26⁸, 27⁹, 28¹⁰, 31¹¹ y 32¹² de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I¹³, 133 fracción III¹⁴,

ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

³ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁴ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁵ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
- VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁶ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁷ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁸ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

⁹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁰ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹¹ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹² **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹³ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁴ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

456¹⁵, 461¹⁶ y 468 fracción II¹⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo a que los hechos acontecieron el **siete de abril de dos mil diecisiete**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por *********, en virtud de que la sentencia recurrida fue dictada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y su recurso lo

¹⁵ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

¹⁶ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

¹⁷ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hizo valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 471¹⁸ segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94¹⁹ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día veinte de febrero de dos mil veinte y feneció el cinco de marzo de dos mil veinte; siendo que el medio impugnativo fue

18 Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

19 Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

presentado por ***** , el dos de marzo de dos mil veinte; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, y al ser un caso previsto en el artículo 468 fracción II²⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el sentenciado ***** , se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento; cuestión que le compete combatirla a éste, en términos de lo previsto por los artículos 456²¹, 457²² y 458²³ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁰ Op. Cit.

²¹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²² Op. Cit.

²³ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- RELATORÍA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JCC/302/2017**, seguida en contra de *********, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *********, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P. 270/2020
Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP
Carpeta Penal: JOC/074/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia.
Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

b).- Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

c).- La audiencia de debate de juicio oral, tuvo verificativo los días veinticuatro, veintiocho y veintinueve de enero, así como los días cuatro, cinco y diecinueve de febrero, todos de dos mil veinte.

d).- El diecinueve de febrero de dos mil veinte, al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, determinó dictar sentencia en contra de *****, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *****

V. CONCESIÓN DEL AMPARO.- En términos de lo que establece la ejecutoria de mérito, se procede a dar cumplimiento a la misma.

En primer término, antes de entrar al análisis de la resolución impugnada y de los agravios, es menester decir que, tal como se

estableció en el apartado de resultando, por auto de fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la resolución recurrida de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte dictada por esta Sala en el toca penal que nos ocupa. Así también, mediante auto de fecha siete de julio del dos mil veintiuno, en cumplimiento al lineamiento expresado por la Autoridad Federal, a razón de verificar si ***** es Licenciado en Derecho o Abogado titulado con cédula profesional, se ordenó requerir a la persona antes citada que exhibiera cédula profesional que acredite la calidad de Licenciado en Derecho, debiendo dejar constancia de ello, por lo que en fecha trece de julio del dos mil veintiuno, la Licenciada *****, Actuaría adscrita a la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dejó constancia de la notificación por comparecencia de *****, en las instalaciones que ocupan la citada sala, notificándole el contenido íntegro del auto de fecha siete de julio del año dos mil veintiuno, además la citada servidora pública hizo constar que ***** exhibió la cédula profesional número *****, expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones de fecha **quince de junio del dos mil cinco**, documento que tuvo a la vista, en el cual obra el nombre de la citada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

persona, firma y fotografía, la cual concuerda con los rasgos fisonómicos de su presentante, dejando copia simple para su respectivo cotejo, lo cual además, **se ha dejado constancia de tal circunstancia al momento de individualizar al defensor particular citado.**

Así, esta Sala, verificó que el defensor particular que asistió al impetrante *********, durante el desarrollo del juicio oral contara con documento que lo acreditara como profesional del derecho, pues de la cédula que exhibió ante esta autoridad se aprecia la fecha en que fue expedida la misma por Secretaria de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, es decir, el **quince de junio del dos mil cinco**, consecuentemente, al momento de iniciar el juicio oral materia del presente recurso, en el cual se aprecia que las audiencias de debate de juicio oral, que tuvieron verificativo los días veinticuatro, veintiocho y veintinueve de enero, así como los días cuatro, cinco y diecinueve de febrero, todos de dos mil veinte, consecuentemente lo anterior nos permite colegir que ********* contaba con cédula profesional para ejercer como licenciado en derecho.

En esta tesitura, el impetrante estuvo legal y debidamente asistido por el Licenciado en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Derecho *****, con cédula profesional número *****, expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, profesional concededor del derecho, lo anterior en términos de los artículos 17²⁴, 116²⁵ y 121²⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De ahí que, esta Sala, ha constatado que el impetrante multicitado, contó con una adecuada defensa, de acuerdo a la intervención que hizo dentro del desarrollo del juicio oral materia del presente recurso, razón por la cual desde este momento de la misma manera, se garantiza este derecho a favor de ***** en términos del

²⁴ **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

²⁵ **Artículo 116. Acreditación**

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

²⁶ **Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica**

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro. Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

ordinal 113 fracción XI²⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, esta autoridad está en condiciones de continuar con el análisis de la resolución materia del presente recurso, así como de agravios y consecuentemente, esta Sala emitirá su decisión.

VI.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el apelante de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A

²⁷ Artículo 113. Derechos del Imputado.
El imputado tendrá los siguientes derechos:

(...)
XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;
(...)

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ...”*

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto la acreditación del **delito** como la **responsabilidad penal**, la **pena** impuesta, y posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en caso de advertirlas, se repararán o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios del sentenciado *********.

En principio es menester señalar que el hecho materia de la acusación es el que quedó fijado tanto en el auto de apertura a juicio oral²⁸

²⁸ Visible en las fojas 1 vuelta y 3, respectivamente, del auto de apertura a juicio oral de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020
Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP
Carpeta Penal: JOC/074/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia.
Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

como en la sentencia²⁹ del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos.

Hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó jurídicamente de acuerdo al auto de apertura a juicio oral como el delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado por el artículo 162³⁰ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *********; atribuyéndole dicho ilícito en calidad de autor material a *********.

Por lo que una vez que han sido examinados los agravios hechos valer por el sentenciado, en contraste con la resolución recurrida, esta Sala los califica en una parte como **fundados** pero **insuficientes**, y en otra parte **infundados**.

²⁹ Visible en la foja número 2 de la propia sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte.

³⁰ **ARTÍCULO 162.-** Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sosteniéndose tal afirmación, toda vez que este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, una vez que ha efectuado el examen correspondiente de la acreditación del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, también lo encuentra plenamente demostrado, salvo algunas presiones que se harán en esta resolución, porque cumple con las formalidades esenciales del proceso, esto es, con lo dispuesto en los artículos 14³¹ y 16³²

³¹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

³² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 357³³, 359³⁴, 402³⁵, 406³⁶ y 407³⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

33 Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

34 Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

35 Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que para determinar que en el caso se encuentra acreditado el delito por el que acusó el Ministerio Público y por el que fue sentenciado *****, por el Tribunal primario, además de cumplirse con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, así como de los procesales exigidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, debe también demostrarse, el elemento normativo que es precisamente aquel que es motivo de valoración por el juzgador al momento de aplicar la ley, así como también el elemento objetivo que constituyen el aspecto externo de la conducta, esto es, aquellos que se producen en el mundo externo, y finalmente

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

³⁶ **Artículo 406. Sentencia condenatoria**

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

³⁷ **Artículo 407. Congruencia de la sentencia**

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

el elemento subjetivo, consistente en la intención, ánimo o finalidad del dolo o la culpa.

En esa tesitura y atendiendo al agravio del sentenciado marcado como **cuarto**, última parte, se estima que es **fundado** pero **insuficiente**; es **fundado** toda vez que si bien es cierto del auto de apertura a juicio oral, se advierte específicamente en el apartado de "*... calificación jurídica ...*", que se estableció literalmente: "*...son constitutivos del delito de **ABUSO SEXUAL**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 162, del Código Penal vigente del Estado de Morelos...*", pero es **insuficiente**, porque no menos cierto es que dicho dispositivo legal contempla diversas hipótesis que actualizan el mismo, sin embargo, ello no quiere decir que todas las hipótesis sean aplicables al caso, menos aún que se supla deficiencia alguna del órgano acusador, puesto que es ahí donde debe realizarse un estudio exhaustivo en relación con el hecho materia de acusación, y en donde esta Sala encuentra justamente que en la acusación literalmente se señaló "*... y empleando usted **violencia física** dicha menor se coloca atrás de ella y la sujeta de las manos hacia atrás y...*"³⁸, lo que evidentemente actualiza la última parte del primer párrafo del artículo 162 del Código Penal vigente en

³⁸ Lo resaltado es propio de la resolución que se emite.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Estado de Morelos, esto es, que el delito de abuso sexual se agrava al haberse empleado violencia física en contra de la menor pasivo, sin que esto constituya variación del tipo penal, de la acusación, suplencia de deficiencia o estado de indefensión, porque como se ve, dicha cuestión de violencia física se extrae del hecho materia de acusación, el que tanto el hoy sentenciado como su defensor conocieron desde la etapa intermedia e inclusive al inició del propio juicio oral, en el momento en el que se le dio lectura íntegra al referido hecho materia de acusación por el Juez que presidió el Tribunal de Enjuiciamiento, por lo que contrario a lo sostenido en el alegato de apertura por la Ministerio Público y por el Tribunal de Enjuiciamiento, respecto de que la agravante se constituye por la minoría de edad o por la relación como autoridad que tenía el activo sobre la menor pasivo, al ser éste el patrón y la menor su empleada, respectivamente, ello no emerge en el caso, porque no debe perderse de vista que la minoría de edad forma parte de los elementos estructurales del delito de abuso sexual conforme a su redacción del párrafo primero que textualmente se lee: "*... Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en **persona menor de edad**...*"³⁹, y porque en cuanto a la relación de autoridad se alude en el párrafo segundo del mismo

³⁹ Lo resaltado es propio de la resolución que se emite.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P. 270/2020
Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP
Carpeta Penal: JOC/074/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia.
Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

precepto legal que: "... *Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social...*"⁴⁰, esto es, el activo debe ser autoridad o empleado de un centro educativo o de asistencia social, lo que en este caso no acontece, por ende, se insiste, lo que únicamente se actualiza en este asunto, es la violencia física ejercida por el activo sobre la menor víctima, lo que es constitutivo del delito de **abuso sexual agravado** y sobre el que se emprenderá el estudio por esta Alzada.

Así obtenemos que el ilícito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, se prevé y se sanciona en el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que a su literalidad establece:

"ARTÍCULO 162.- *Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.*

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna

⁴⁰ Lo resaltado es propio de esta resolución.

institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento”.

Disposición legal de la que se obtienen como elementos del tipo penal de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** los consistentes en:

1.- Que el sujeto activo sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual.

2.- Que el acto erótico sexual se realice en una persona menor de edad.

La circunstancia **agravante** que consiste en:

a).- Que se ejerza violencia física en contra de la menor víctima al ejecutar el acto erótico sexual.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020
Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP
Carpeta Penal: JOC/074/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia.
Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

Precisado lo anterior, esta Sala encuentra plenamente acreditado el primero de los elementos estructurales del delito de **ABUSO SEXUAL**, por el que la fiscalía acusó.

Porque el elemento consistente en la **ejecución de un acto erótico sexual**, debe ser entendido como cualquier **acción dolosa con sentido lascivo**, ejecutada físicamente en el cuerpo de la sujeto pasivo (en este asunto de la menor), como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, es decir, **es determinante analizar el tocamiento físico y la relación que éste guarda con la intención de satisfacer un deseo erótico sexual, que es lo que le da el sentido lascivo a la acción dolosa.**

Para el caso que nos ocupa, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 154/2004-PS, determinó que el delito de abuso sexual se traduce en una acción lujuriosa que el agente realice físicamente en el cuerpo del pasivo de la infracción, como puede serlo una caricia o un tocamiento corporal obsceno o que el agente haga ejecutar al ofendido, pero una cosa que es esencial y que no puede pasar

inadvertida es que el agente no tenga el propósito de ejecutar la cópula.

La referida Sala agregó que, en el caso del delito de abuso sexual, **la expresión acto sexual** debe entenderse como cualquier **acción dolosa con sentido lascivo** que se ejerza en el sujeto pasivo sin su consentimiento, la cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, empero el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito que se estudia, es precisamente que esa acción sea en un sentido lascivo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental, ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no sería considerados como acto sexual, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del pasivo.

De igual manera, señaló que es necesario mencionar **qué se entiende por "lascivo"**, y refiriere que el Nuevo Diccionario de Derecho penal la define como *"La tendencia a los placeres sexuales. M.L. inclinación a la satisfacción o al erotismo sexual"*.

De ahí, continúa exponiendo que la **ley penal no sanciona el acto sexual** por la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P. 270/2020
Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP
Carpeta Penal: JOC/074/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia.
Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), **sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado**, por tanto, **es indispensable acreditar esa intención del sujeto activo de obtener una satisfacción erótico-sexual, independientemente del acto que realice.**

Asimismo, la mencionada Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia de la Nación, reitera su criterio en el sentido de que el delito de abuso sexual debe entenderse como cualquier acto libidinoso –el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia-, **que se ejerza con la intención lasciva del sujeto activo en el sujeto pasivo (esto es que la ejecución del tocamiento tenga la finalidad de obtener un placer de tipo sexual)**, sin su consentimiento y que no se tenga el propósito de ejecutar la cópula.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **1ª./J.151/2005**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época, página 11, registro 176408, de rubro y texto siguientes:

"... ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. *Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice. ..."*

En esas condiciones, en atención a los lineamientos del Alto Tribunal en relación con el alcance de la expresión "acto sexual" o "acto erótico sexual", en el tipo penal de abuso sexual que nos ocupa, es patente que, se encuentra acreditado, dado que el **primer elemento** del delito que se analiza consistente en **que el sujeto activo sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual**, se encuentra plenamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditado con la **declaración de la menor de iniciales *******, rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento el veinticuatro de enero de dos mil veinte, la que valorada de manera libre y lógica conforme al artículo 359⁴¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere eficacia probatoria plena para tener por demostrado que el siete de abril de dos mil diecisiete, aproximadamente entre las catorce horas y las catorce horas con veinticinco minutos, cuando se encontraba desarrollando su empleo en el interior del domicilio ubicado en Calle ***** , ***** , sin número, ***** , Morelos, específicamente en un cuarto que es ocupado para comedor y dormitorio, tomando agua, llegó el activo y le puso las manos hacia atrás y le metió su mano en su panza, tratando se meter su mano en su vagina, la estaba lastimando, y le estaba chupando el cuello hasta dejarle moretones, y quería meter su dedo en su vagina, pero ella forcejeaba con él para que no lo hiciera, momento en el que de pronto llegó su hermana y preguntó que pasaba, contestándole que nada porque el activo le había dicho que no dijera nada porque si no iba a tener problemas con él, soltándola en ese momento y diciéndole que ya había terminado su trabajo, saliendo de ahí, ella y su hermana, y al salir esta se puso a llorar y le dijo lo que le había pasado, fueron

⁴¹ Op. Cit

a ver a su mamá a su local y de ahí se fueron a traer una patrulla y su hermana ***** les contó lo que había pasado y fueron a la quinta, su hermana tocó la puerta y el activo salió a la calle, mismo al que también reconoció en la sala de audiencia como el que estaba sentado de camisa azul al lado de la persona de camisa blanca, y finalmente que la examinó un médico y le encontró irritada su vagina, estaba muy irritada; lo que evidencia el sentido lascivo del activo, es decir, su intención de satisfacer un deseo sexual, sin el propósito de llegar a la cópula al haberle tomado las mano hacia atrás y meterle la mano en su vagina, lastimándola y además chupándole el cuello e intentando meterle su dedo en su vagina a pesar de que la menor forcejeaba con él para que no lo hiciera; sin que las cuestionantes formuladas por el defensor particular del recurrente hayan demeritado de forma alguna su narrativa en cuanto al hecho sustancial, por el contrario le dan mayor credibilidad al depuesto de la menor pasivo.

Además, porque sumado a lo señalado por el Tribunal de Enjuiciamiento, conforme a la disposición legal citada, se trata de una **menor** víctima que por su edad, capacidad e instrucción tenía el criterio necesario para conocer y apreciar la conducta antijurídica que se desplegó en su cuerpo,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P. 270/2020
Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP
Carpeta Penal: JOC/074/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia.
Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

al señalar precisamente el tocamiento que el activo realizó con su mano y su dedo en su vagina, así como chuparle el cuello, y porque no se advierte por esta Sala que tuviera razón alguna para perjudicar al activo, esto es, que no solo narró lo que percibió por medio de sus sentidos, sino lo que sufrió de forma personal al tocarle el activo su cuerpo, específicamente su vagina y al chuparle el cuello, lo que hizo no por inducciones o referencias de otro testigo sino porque así lo vivenció, realizando su declaración de manera clara y precisa sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, lo que por supuesto genera certeza y credibilidad en su relato.

Sin pasar por alto que al tratarse de una menor de sexo femenino, se estima que se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, por lo que, como correctamente lo señaló el Tribunal de Enjuiciamiento debe atenderse el Interés Superior de la Niñez, que previene el párrafo noveno del artículo 4⁴² Constitucional, así como también los

⁴² **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y

ordenamientos que protegen a las mujeres, con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, esto es, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (convención de Belém Do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley General de Víctimas, con la única finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad.

Criterio que se orienta en la tesis aislada de rubro y texto:

"... ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE

sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P. 270/2020
Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP
Carpeta Penal: JOC/074/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia.
Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

La menor de edad víctima del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte es i) mujer y, por otra, es ii) una niña, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa

ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. ...”

También porque la declaración de la menor tiene un valor preponderante que, en el caso alcanza el rango de prueba plena porque se encuentra corroborada con otros indicios que más adelante se precisarán.

Lo que se poya en el criterio orientador de la tesis aislada de rubro y contenido:

“... OFENDIDA. VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION DE LA (DELITOS SEXUALES). *Tratándose de la comisión de delitos sexuales, la declaración de la ofendida tiene un valor preponderante, alcanzando el rango de prueba plena si se encuentra corroborado con otros indicios y el sentenciado al declarar se ubica en el lugar, tiempo y circunstancias de los hechos que narra la sujeto pasivo del delito. ...”*

Más porque el relato de la menor víctima, también encuentra apoyo en el depondo de ***** , rendido ante el Tribunal de Enjuiciamiento el veinticuatro de enero de dos mil veinte, que valorado de forma libre y lógica como lo prevé el artículo 359⁴³ del Código Adjetivo Nacional,

⁴³ Ob. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se le concede eficacia probatoria indiciaria para acreditar el acto erótico sexual sin el propósito de llegar a la cópula sufrido por la menor víctima por parte del activo, porque fue muy precisa en establecer que el pasado siete de abril de dos mil diecisiete, como siempre, llegaron a trabajar a la quinta ubicada en Calle *****cerrada, Colonia ***** de ***** , Morelos, en donde fueron recibidas por el activo, quien las invitó a desayunar y posteriormente les asignó el trabajo que tenían que desempeñar ella y su hermana, asignándole a la declarante barrer la quinta que está a un lado y a su hermana le dijo que iba a quitar el tizne de los techos, indicándoles que cuando terminaran iba a quitar semilla de la calabaza, y ya cerca de las dos de la tarde se dio cuenta que el señor no había ido a supervisarla como de costumbre, por lo que se apresuró y fue al lugar en donde estaba su hermana, es decir, la sujeto pasivo, y al entrar vio al activo como tenía a su hermana con las manos hacia atrás y con su mano en frente del pantalón, entonces entró y preguntó que pasaba, y su hermana le dijo *****me lastimó la mano, al decirle eso, *****dijo ya es muy tarde váyanse, diciéndoles que se retiraran de la casa, y al salir de la casa vio a su hermana nerviosa, quien le dijo que el señor ***** le estaba besando el cuello, que la estaba sujetando por atrás

y que estaba intentando meter sus dedos en su vagina, para ese momento estaba llorando, y en ese mismo instante le vio con unas marcas rojas que tenía en el cuello, se molestó y fue con su mamá *****, para contarle lo que había pasado, vio a su mamá, le contó y ella le dijo que fueran a denunciarlo, por lo que se adelantó con su hermana y sobre la avenida vieron una patrulla y le pido ayuda, contándoles todo lo que había pasado, brindándoles el apoyo y subiéndolas a ella y su hermana, y se fueron a la quinta, en donde al llegar ella tocó la puerta y el activo salió a la calle y ahí les dijo a los policías que él había sido quien había intentado violar a su hermana; además señaló nuevamente que cuando ella encontró al señor ***** con la otra mano en la vagina de su hermana, la tenía adentro de su pantalón y que su hermana estaba muy nervioso, con ganas de llorar, temblorosa, estaba muy espantada, y que vestía una pantalón de la escuela y la camisa de la escuela, y finalmente reconoció al activo en la sala de audiencias como la persona de camisa azul; lo que en efecto permite a esta Sala tener por acreditado la ejecución del acto erótico sexual en la menor víctima sin el propósito de llegar a la cópula, puesto que dicho depositado no solo corrobora la narrativa de la menor sino que la confirma al señalar que todavía observó cuando el activo tenía con las manos atrás a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020
Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP
Carpeta Penal: JOC/074/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia.
Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la menor pasivo y su otra mano dentro del pantalón, que incluso cuando salieron del domicilio, la menor le refirió que ***** le estaba besando el cuello, sujetándola por atrás e intentando meterle los dedos en su vagina y que incluso ella (la declarante), le vio las marcas rojas que la víctima tenía en el cuello, conllevándonos dicha afirmación a la actualización de este primer elemento del delito que se estudia.

También porque se suma a lo anterior, la declaración de *****, realizada ante el Tribunal de Enjuiciamiento el veintiocho de enero de dos mil veinte, que al valorarse de forma libre y lógica como lo prevé el artículo 359⁴⁴ del Código Adjetivo Nacional, se le concede eficacia probatoria indiciaria para acreditar el acto erótico sexual sin el propósito de llegar a la cópula sufrido por la menor de edad víctima por parte del activo, porque si bien dicha ateste no presenció la ejecución del acto erótico sexual en su menor hija, no menos cierto es que corrobora el testimonio de la menor víctima y de *****, al declarar que el día siete de abril de dos mil diecisiete, ***** que es su hija mayor iba con su hermana y que como a las tres llegaron a su negocio de comida y que empezaron a llorar y al preguntarle a ***** que pasó, ella le dijo que

⁴⁴ Ob. Cit.

*****se había pasado de pendejo con su hermana, que incluso la ateste vio a su menor hija (víctima) con machas de chupetones que el señor le había hecho, fue cuando ella les dijo que fueran a la presidencia a demandarlo, y su hija se adelantó a buscar a los policías porque ella se quedó metiendo sus cosas de la venta de comida que tenía, y que cuando se fue a la presidencia ya habían detenido al señor, asimismo indica que las iniciales de su hija son *****, que tenían doce años y que la registro en Totolapan, Morelos, cuyo número de acta es 225, apareciendo como padres la declarante y *****, misma acta que reconoció en audiencia, e igualmente reconoció al activo, como el que en ese momento llevaba un suéter de colores, una sudadera; esto es, como se ha indicado, si bien dicha ateste no presenció la ejecución del acto erótico sexual en su menor hija menor de edad, si puedo advertir que aun presentaba manchas de chupetones, lo que corrobora tanto el dicho de la menor pasivo como de la ateste *****, haciéndolos creíbles y generando con ello que se actualice este primer elemento del delito que se estudia.

Por lo que, la inconformidad del recurrente marcada como **TERCERO** deviene de **infundada**, toda vez que esta Sala no observa de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020
Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP
Carpeta Penal: JOC/074/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia.
Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ninguna manera la existencia de insuficiencia probatoria o violación a los principios de presunción de inocencia o valoración de prueba que contravengan lo dispuesto en los artículos 14⁴⁵, 16⁴⁶ y 20⁴⁷ Constitucionales, porque como ha quedado precisado en el análisis de los depositados de ***** y ***** , la primera de las citadas, contrario a lo sostenido por el recurrente observó cuando el activo aún tenía a la menor víctima con las manos atrás y con su otra mano tocándole la vagina por dentro del pantalón de la pasivo, además porque inclusive señaló haberle visto en el cuello de la menor marcas rojas, lo que denota que le consta el hecho al haberlo presenciado, y por cuanto a la segunda de las mencionadas, si bien no presenció el hecho, se lo hicieron saber tanto la menor víctima como la diversa ateste ***** , pero destaca que pudo observar en la menor pasivo manchas de chupetones, con lo que se ve corroborada la declaración tanto de la víctima como de la diversa declarante, lo que permite como se ha indicado, tener por actualizado el elemento que se analiza, y por infundado su agravio que hace valer el recurrente.

Lo que se ve complementado con la declaración de la médico legista ***** ,

⁴⁵ Op. Cit.
⁴⁶ Ob. Cit.
⁴⁷ Op. Cit.

efectuado ante el Tribunal de Enjuiciamiento el veintiocho de enero de dos mil veinte, la que valorada de forma libre y lógica en términos del artículo 359⁴⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de otorgarle eficacia probatoria indiciaria para acreditar el acto erótico sexual sin el propósito de llegar a la cópula sufrido por la menor víctima, toda vez que la experta señaló que el siete de abril de dos mil diecisiete, realizó examen ginecológico a la menor de iniciales *****, observándole a la exploración física que presentaba dos lesiones, una equimosis rojo violácea de 70x50 milímetros en la región lateral derecha del cuello, también presentaba otra equimosis rojiza difusa tipo sugilación de 50x45 milímetros en la cara lateral izquierda del cuello, y al examen ginecológico observó en los labios mayores en su parte externa una región hiperémica, concluyendo que era mayor de once y menor de trece, no se encontraba desflorada, con su himen íntegro, solo apreciándole en la superficie externa de los labios mayores hiperémica y la mucosa del introito vaginal ligeramente hiperémico, presentando lesiones que no ponían en peligro su vida y que tardan en sanar menos de quince días, además indicó que la sugilación es una lesión, además, son equimosis que se producen por dos mecanismos por contusión

⁴⁸ Ob. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

directa o presión sobre la piel con un objeto de superficie lisa debido a la fuerza con que se aplica sobre la piel provoca ruptura de pequeños vasos sanguíneos venas que esa sangre se acumula y da esa coloración hacia afuera, el otro es por succión este se realiza al pegar los labios en la piel y se succiona hacia afuera entonces hay trasvasación de esos vasos, de igual forma se hace la coloración en la piel, estas son por succión son los famosos chupetones, y que la hiperemia es una coloración que se presenta en los tejidos en la piel, tienen una coloración uniforme, cuando hay un contacto o una fricción sobre la piel, cuyo mecanismo puede ser por fricción o contacto de la superficie de los genitales con la ropa íntima, puede ser por proceso infeccioso o de manipulación de la zona, por esa fricción se puede poner rosa la mucosa, y que en la menor probablemente podía haber sido por los tocamientos que refiere porque dentro de las veinticuatro horas los tejidos están en ese proceso inflamatorio; experticia que además de confirmar científicamente la declaración de la menor víctima, al establecer la perito las lesiones físicas que observó como lo son las sugilaciones comúnmente conocidos como chupetones en el lado derecho e izquierdo del cuello, y las ginecológicas que fue la hiperemia en los labios mayores del área vaginal e hiperemia del introito vaginal, son coincidentes y concordantes con el

relato de la menor, ya que esta adujo que el activo le chupo el cuello y le intentó meter la mano y dedos en su vagina, por ello es que presentó las mencionadas lesiones, pero además porque se evidencia que en efecto la ejecución del acto erótico sexual que desplegó el activo sobre la menor víctima no tuvo el propósito de llegar a la cópula al no encontrar elementos que así le permitieran determinarlo, esto es, datos de que la menor hubiere sido copulada, lo que desde luego actualiza este elemento materia de escrutinio.

Y en consecuencia, el motivo de inconformidad del apelante, marcado como **PRIMER AGRAVIO** es **infundado**, en atención a que no le asiste razón respecto de que la pericia realizada por la médico legista *****, se trata de un peritaje irreproducible, puesto que la exploración que realizó la experta lo fue sobre el cuerpo de la menor víctima y no sobre un objeto u objetos como se alude en el artículo 274⁴⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que al no tratarse el cuerpo de la víctima de un

⁴⁹ **Artículo 274. Peritaje irreproducible**

Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente, deberá ser notificado por el Ministerio Público al Defensor del imputado, si éste ya se hubiere designado o al Defensor público, para que si lo estima necesario, los peritos de ambas partes, y de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.

La pericial deberá ser admitida como medio de prueba, no obstante que el perito designado por el Defensor del imputado no compareciere a la realización del peritaje, o éste omite designar uno para tal efecto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

objeto, no resulta aplicable tal disposición legal, consecuentemente, de ninguna manera existe violación del referido dispositivo legal y tampoco nulidad que afecte de forma alguna la experticia que se analizó y valoró; menos razón le asiste con el hecho de que a su decir, la médico legista no tenga cédula profesional en ginecología, puesto que si bien así se estableció por la experta, ello no es óbice para destacar que la perito cuenta con título y cédula profesional, de la que incluso proporcionó el número, lo que le autoriza ejercer su profesión como médico cirujano partero, además de que en consideración de esta Alzada, cuenta con los conocimientos especiales para peritar en la materia no solo porque ha tomado diversos cursos sobre delitos sexuales, sino porque además al reinterrogatorio que le formuló la Ministerio Público fue muy clara en contestar que dentro de la rama de partero, esto es, dentro de su formación profesional llevó clases de anatomía, fisiología, química, clínica médica y prácticas médicas de todos los aparatos y sistemas, entre ellos incluida la ginecología, la medicina legal y forense, y que en toda su formación profesional pasó por todas las áreas del hospital donde curso ginecología, atendió partos e hizo revisiones, además de que dentro del servicio social aplicó otros conocimientos que le dan la experticia antes referida, por lo que, cuenta con los

conocimientos básicos de toda el área de la medicina, con lo que se cumple con el artículo 369⁵⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales; por otro lado, esta Sala advierte que en este primer motivo de inconformidad, el apelante se contradice, primero al solicitar que no se tome en consideración el informe pericial porque se trata de un peritaje irreproducible, nulo y porque la experta no cuenta con cédula profesional, pero posteriormente pide que se tome en cuenta que en dicha pericia la experta mencionó que la hiperemia se produce por un proceso infeccioso lo que así quedo clarificado, lo que evidentemente no fue así, porque la médico estableció concretamente que las causas que pueden originar la hiperemia son por contacto de la superficie de los genitales con la ropa íntima, puede ser por un proceso infeccioso o de manipulación de la zona, e incluso lo aclaró aún más al responder a la cuestionantes realizada por la Fiscalía respecto de que si la hiperemia encontrada en la menor pudo haber sido generada por los tocamientos que ella refiere, a lo que la perito respondió que era probable, porque se encuentra dentro de las veinticuatro horas y los tejidos están en ese momento en proceso inflamatorio, lo que de ninguna forma revela lo sostenido por el apelante, respecto

⁵⁰ **Artículo 369. Título oficial**

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

de que haya quedado clarificado que la hiperemia que presentaba la menor de edad víctima, se haya producido por un proceso infeccioso, sino por el contrario que probablemente se generó por los tocamientos que el activo le realizó a la menor víctima, de ahí que, bajo estas consideraciones surja lo infundado de su agravio.

Además, porque este primer elemento también se acredita con la declaración de la psicóloga *****, efectuada ante el Tribunal de Enjuiciamiento el veintinueve de enero de dos mil veinte, que valorada de manera libre y lógica en términos del artículo 359⁵¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de otorgarle eficacia probatoria indiciaria para acreditar que la menor víctima presenta daño psicológico moral derivado del acto erótico sexual sin el propósito de llegar a la cópula que sufrió, en atención a que la experta declaró esencialmente que el ocho de abril de dos mil diecisiete, practicó valoración psicológica a la menor de iniciales *****, en el área de servicios periciales en donde bajó la supervisión de un adulto, le aplicó una entrevista clínica, el test de la figura humana de Karen Machover y el test de la familia, destacándose que de la entrevista que hizo a la menor, obtuvo sus datos generales, con quien

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁵¹ Ob. Cit.

vivía, donde laboraba y de ahí se desprendieron los hechos por los cuales ella denunciaba como víctima de abuso sexual, y que de esos hechos la menor le refirió que con anterioridad el agresor le tocaba las nalgas por encima de su ropa y el día que suceden los hechos por los que denuncia el abuso sexual, describiendo en su narrativa que lo que obtuvo derivado de la aplicación del test proyectivo de la figura humana en el que destacan que los indicadores sobresalientes de la menor fueron que presenta inseguridad y temor, siendo el más constante aquel que tiene que ver con un hostigamiento sexual por parte del agresor con anterioridad, lo que le provocaba temor, angustia y auto desvalorización, bajo concepto de sí misma y problemas de autoestima, lo que le permitió arribar a la conclusión de que la menor presentaba un daño psicológico moral y es donde refiere que al haber sido hostigada, no tenía herramientas para defenderse de su agresor; poniéndose en evidencia el daño psicológico moral que presenta la menor de edad víctima derivado de la ejecución del acto erótico sexual sin el propósito de llegar a la cópula, lo que abona para estimar acreditado este primer elemento del delito que se estudia.

Y con lo que su **SEGUNDO AGRAVIO** también es **infundado** porque contrario a su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020
Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP
Carpeta Penal: JOC/074/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia.
Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

argumento, esta Sala advierte que la experta en psicología tiene pleno conocimiento en la materia en que emitió su pericia e inclusive y aun cuando no le es exigible por no ser un sujeto procesal, es decir, Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico o Defensor, si cuenta con el conocimiento en el sistema penal adversarial, puesto que inclusive refirió haber tomado actualmente una especialidad en criminalística y juicios orales, lo que también reiteró en el contrainterrogatorio formulado por el defensor del apelante, y lo cual tampoco fue desvirtuado de ninguna manera, y porque además el hecho de que no haya adjuntado a su experticia sus exámenes como lo refirió su defensor en el contrainterrogatorio o los test que adujo la perito, ello obedece a que se trata de expedientes que deben resguardarse en un espacio especial por la sensibilidad de las pruebas que son elaboradas con grafito, lo que no era un impedimento para que dentro de la etapa intermedia, específicamente al momento de hacerse el descubrimiento probatorio, su defensor los hubiere solicitado y en su caso ofertado como prueba, si estimaba su necesidad para desvirtuar el delito o la responsabilidad del apelante, y misma situación de infundada es aquella que tiene que ver con el hecho de que la perito no haya realizado a la menor las diversas entrevistas o test que indica el apelante, puesto que si en su

consideración estimaba necesaria la realización de esa entrevista y test, sin que se le revierta la carga de la prueba que tiene el órgano acusador, tuvo toda la oportunidad de ofertar un experto en psicología que evidenciara tal deficiencia que generara restarle o negarle valor probatorio a la referida pericial, sin embargo, en este momento ya ninguna trascendencia tiene tal argumento; lo mismo pasa con la situación de que para emitir su pericia la psicóloga no íntegro un equipo interdisciplinario capacitado en atención a víctimas, con lo que no se siguieron las formalidades del artículo 275⁵² del Código Nacional Procesal y con lo que hay una violación a la legalidad de la prueba, lo que de ninguna manera acontece porque dicha disposición legal es muy clara en establecer que cuando se deban realizar diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario, resultando que en el caso solo se trata de un peritaje que es el de psicología, el que de ninguna manera ameritaba la integración de un equipo interdisciplinario, y si en su caso se requería, eso solo pudo haber sido en perjuicio de la menor víctima al revictimizarle, pero de ninguna manera se le ocasiona agravio al

⁵² **Artículo 275. Peritajes especiales**

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apelante, así como tampoco se vulneran las formalidades del numeral 275⁵³ del Código mencionado, y no se afecta la legalidad de la prueba, ni tampoco la hace nula o ilícita, por el contrario en legal y lícita, lo que permite valorarla tal y como se realizó tanto por el Tribunal de Enjuiciamiento como ahora por esta Sala, deviniendo de infundada su inconformidad y de inaplicable la tesis jurisprudencial que invoca.

Ahora bien, por cuanto al segundo elemento del delito consistente en que **el acto erótico sexual se realice en una persona menor de edad**, también se colma con la propia **declaración de la menor de iniciales *******, que ya ha sido precitada y valorada, destacándose para este elemento que de su propia narrativa estableció que nació el veintidós de abril de dos mil cuatro, y que sus padres son ***** y *****; lo que nos permite advertir que al momento en que se cometió la conducta delictiva en su perjuicio contaba con 12 años, esto es, se trata de una menor de edad.

Lo que también se ve plenamente demostrado con la declaración de ***** , que también ha sido analizada y valorada conforme

⁵³ Ob. Cit.

al Código Nacional de Procedimientos Penales, pero que en lo que ahora importa acreditar es que de su deposedo se advierte que es madre de la menor de iniciales *****, la que cuando sucedió el evento tenía doce años, que incluso la registro en Totolapan, Morelos, en la oficialía uno, bajo el acta 225, en donde aparecen como padres tanto la declarante como *****, reconociendo inclusive dicha acta de nacimiento en audiencia al momento en que se le puso a la vista, y la que aparece emitida a nombre de la menor de iniciales *****, misma documental pública que se incorporó a juicio, lo que nos permite arribar a la convicción de que **el acto erótico sexual fue ejecutado en una menor de edad**, conllevándonos a la demostración de este segundo elemento del delito que se analiza, y por tanto, por actualizado el delito de abuso sexual.

En lo que se refiere a la circunstancia **AGRAVANTE** consistente en **que se ejerza violencia física en contra de la menor víctima al ejecutar el acto erótico sexual**, también se considera probada con la **declaración de la menor de iniciales *******, que se analiza y valora en los mismos términos del primer elemento del delito en estudio, y que en lo que ahora importa acreditar es que del deposedo de la menor se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

desprende que al momento en que el activo ejecutó el acto erótico sexual, esto es, el tocamiento en su vagina y chuparle el cuello, lo hizo ejerciendo violencia física sobre ella, precisamente al colocarle sus manos hacia atrás, lo que le impidió ejercer cualquier acto de defensa a la menor, a pesar de forcejear con el activo para impedirle que pudiera meterle el dedo en la vagina; evidenciándose así, la violencia física que ejerció el activo sobre la pasivo para poder ejecutar el acto erótico sexual sin el propósito de llegar a la copula, lo que permite tener por actualizada dicha agravante de violencia física.

Además, porque el dicho de la menor víctima también se apoya en la declaración de ***** , que se examina y valora en los mismos términos realizados en el primer elemento del delito, pero ahora destacándose que dicha deponente, declaró haber visto como el sujeto activo tenía a la menor pasivo con la manos hacia atrás y con su mano enfrente y por dentro del pantalón, esto es, se percató de la violencia física que el activo ejercía sobre la pasivo para poder ejecutar el acto erótico sexual, al tenerla con las manos hacia atrás, lo que acredita fehacientemente la violencia física ejercida por el activo sobre la pasivo, acreditándose con ello dicha circunstancia agravante del delito analizado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que, se arriba a la plena convicción de tener por actualizado el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la menor víctima de iniciales *****

En cuanto la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de *****, en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la menor víctima de iniciales *****, de la misma forma se encuentra legal y plenamente acreditada.

Esto con la propia **declaración de la menor de iniciales *******, rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, la que valorada de forma libre y lógica conforme al artículo 359⁵⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, la que adquiere eficacia probatoria **plena** para tener por demostrada la plena responsabilidad penal de *****, toda vez que la menor víctima es categórica en señalarlo como la persona que el siete de abril de dos mil diecisiete aproximadamente entre las catorce horas y catorce horas con veinticinco minutos, cuando se encontraba desarrollando su empleo en el interior del domicilio ubicado en Calle *****,

⁵⁴ Op. Cit



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020
Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP
Carpeta Penal: JOC/074/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia.
Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, sin número, ***** , Morelos, específicamente en un cuarto que es ocupado para comedor y dormitorio, tomando agua, llegó ***** y le puso las mano hacia atrás y le metió su mano en su panza, tratando se meter su mano en su vagina, la estaba lastimando, y le estaba chupando el cuello hasta dejarle moretones, y quería meter su dedo en su vagina, pero ella forcejeaba con él para que no lo hiciera, que incluso su hermana se dio cuenta y que posteriormente salieron del domicilio para contárselo a su mamá, quien les indicó que fueran a demandarlo, por lo que su hermana y ella se adelantaron, encontrando una patrulla a quien su hermana les contó lo que había pasado y quienes fueron con ellas a la quinta donde laboraban, su hermana tocó la puerta y salió ***** y lo detuvieron, e inclusive lo reconoció en la sala de audiencias como la persona que estaba ahí sentado de camisa azul; esto es, existe señalamiento directo y categórico en contra de ***** , como la persona que el pasado siete de abril de dos mil diecisiete, le realizó tocamientos eróticos sexuales a la menor víctima de iniciales ***** , al tomarla de la manos hacia atrás, chuparle el cuello e intentar meterle su mano y su dedo en su vagina, al que además también reconoció en la sala de audiencias, acreditándose con dicho señalamiento, la plena responsabilidad

penal de *****, en la comisión del delito de **abuso sexual agravado** en perjuicio de la menor de iniciales *****

Señalamiento que es suficiente para acreditar la plena responsabilidad penal del apelante, pero que no obstante ello, el mismo se encuentra apoyado con la declaración de *****, rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento el veinticuatro de enero de dos mil veinte, valorada de manera libre y lógica como lo prevé el artículo 359⁵⁵ del Código Nacional Procesal, otorgándole eficacia probatoria plena, toda vez que de dicho depositado se desprende que el pasado siete de abril de dos mil diecisiete, como siempre, llegaron a trabajar a la quinta ubicada en Calle ***** cerrada, Colonia ***** de *****, en donde fueron recibidas por *****, quien las invitó a desayunar y posteriormente les asignó el trabajo que tenían que desempeñar ella y su hermana, que ya cerca de las dos de la tarde se dio cuenta que el señor no había ido a supervisarla como de costumbre, por lo que se apresuró y fue al lugar en donde estaba su hermana, y al entrar vio a ***** como tenía a su hermana con las manos hacia atrás y con su mano en frente del pantalón, entonces entró y preguntó que pasaba, y

⁵⁵ Ob. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su hermana le dijo *****me lastimó la mano, al decirle eso, *****les dijo ya es muy tarde váyanse, diciéndoles que se retiraran de la casa, y al salir de la casa vio a su hermana nerviosa, quien le dijo que el señor ***** le estaba besando el cuello, que la estaba sujetando por atrás y que estaba intentando meter sus dedos en su vagina, para ese momento la menor estaba llorando, y también le vio unas marcas rojas que tenía en el cuello, se molestó y fue con su mamá ***** , para contarle lo que había pasado, vio a su mamá, le contó y ella le dijo que fueran a denunciarlo, por lo que se adelantó con su hermana y sobre la avenida vieron una patrulla y le pido ayuda, contándoles todo lo que había pasado, brindándoles el apoyo y subiéndolas a ella y su hermana, y se fueron a la quinta, en donde al llegar ella tocó la puerta y el señor ***** salió a la calle y ahí les dijo a los policías que él había sido quien había intentado violar a su hermana; además señaló nuevamente que cuando ella encontró al señor ***** con la otra mano en la vagina de su hermana, la tenía adentro de su pantalón y que su hermana estaba muy nervioso, con ganas de llorar, temblorosa, estaba muy espantada, y que vestía una pantalón de la escuela y la camisa de la escuela, y finalmente reconoció al activo en la sala de audiencias como la persona de camisa azul; esto es, más allá de toda

duda razonable, se acredita la plena responsabilidad penal de *****, puesto que no solo corrobora el dicho de la menor víctima, sino que además es testigo presencial del hecho, esto es, le consta haber visto cómo *****, tenía a la menor con las manos hacia atrás y su otra mano por enfrente y adentro de su pantalón, haciéndole saber la menor al salir de ese domicilio que ***** le estaba besando el cuello, sujetándola por atrás e intentando meter sus dedos en su vagina, que incluso la ateste pudo ver las marcas rojas que tenía en el cuello, lo que pone aún más de manifiesto la acreditación de la plena responsabilidad penal de *****.

Insistiéndose en lo **infundado** de su **TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, dado que contrario a su argumento, el depuesto de *****, se realizó por el Tribunal de Enjuiciamiento de manera correcta y exacta, por crear convicción para tener por probada su responsabilidad penal, atendiendo a que no solo corroboró la información de la menor de edad víctima, sino que ella misma pudo ver como el apelante tenía a la víctima, tal y como se ha establecido con antelación, siendo una prueba de cargo suficiente y eficiente para demostrar su responsabilidad, sin advertirse vulneración del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020
Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP
Carpeta Penal: JOC/074/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia.
Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

principio de presunción de inocencia o de valoración de la prueba, así como tampoco de los artículos 14⁵⁶ y 16⁵⁷ Constitucionales, advirtiéndose de forma contraria que fueron debida y legalmente observados y aplicados por el Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia que se revisa, generándose con ello la inaplicabilidad de sus tesis jurisprudenciales que invoca.

También porque el dicho de la menor víctima y la ateste ***** Pérez Carmona, se ve confirmado con las declaraciones de los policías aprehensores ***** e *****, realizadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento el veintinueve de enero de dos mil veinte, las que se valoran de manera libre y lógica de conformidad con el artículo 359⁵⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoles eficacia probatoria indiciaria para acreditar la plena responsabilidad penal de *****, toda vez que de dichos depositados se desprende esencialmente que el siete de abril de dos mil diecisiete, ambos participaron en la detención del ahora sentenciado, derivado de que *****, hermana de la menor víctima, los abordó y les pidió auxilio por el intento de abuso sexual en agravio de la menor de iniciales *****, indicándoles que

⁵⁶ Op. Cit.
⁵⁷ Ob. Cit.
⁵⁸ Op. Cit.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su patrón *****, había intentado abusar de su hermana menor de edad, que hacia un momento, por lo que le pidieron que los llevara al lugar de los hechos, diciéndoles que fue en una quinta ubicada en Calle Cerrada *****, barrio de *****, *****, Morelos, lugar al que se dirigieron y al llegar al mismo se bajó *****, tocó la puerta y salió *****, a quien le indicaron el motivo de su presencia y en ese momento *****, señaló a *****, sin temor a equivocarse, como quien tenía a su hermana menor con la manos atrás en la espalda y besándola en el cuello, por lo que procedieron a su detención a las quince treinta horas, que incluso el agente *****, le realizó una entrevista a *****, en donde esta le reiteró lo que había visto de cómo ***** tenía a su menor hermana; lo que en principio corrobora tanto el dicho de la menor como de la ateste *****, de que al salir del domicilio en donde se cometió el delito, fueron entre otras cosas a buscar ayuda, encontrando a los agentes policiacos, quienes las llevaron hasta ese lugar, en donde *****, tocó la puerta y salió *****, quien fue señalado como la persona que había intentado abusar de la menor de edad víctima, por lo que se procedió a su detención, lo que genera convicción en esta Sala para estimar que en el caso se acredita



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020
Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP
Carpeta Penal: JOC/074/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia.
Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

fehacientemente la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **Abuso Sexual Agravado** cometido en perjuicio de la menor de edad de iniciales *****

Con lo que su **CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, emerge como **infundado**, toda vez que sus argumentos relativos a su detención, resultan en esta etapa de juicio, ya inatendibles por haberse superado la audiencia de control de detención, en donde su defensa estuvo en toda la posibilidad de alegar que su detención no fue llevada a cabo bajo los supuestos de flagrancia e incluso pudo haberse inconformado con la resolución que en aquella audiencia de control de detención se haya emitido, pero más allá de no encontrarnos en esa etapa procesal, también se estima infundado porque esta Sala no advierte vulneración de derechos fundamentales que reparar en favor del sentenciado en cuanto a su detención se refiere o que derivado de esta, se hayan violentando sus derechos fundamentales, esto es, que se hayan obtenido pruebas que se encuentren afectadas de ilicitud o nulidad, de ahí que haya sido correcto valorar los depositos de los agentes aprehensores por el Tribunal de Enjuiciamiento, y como ahora también se ha hecho por esa Alzada; misma circunstancia que acontece con el hecho de que el agente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , haya contestado a una de las cuestionantes formuladas por su defensor, que ya no había flagrancia puesto que a dicho agente policiaco no le corresponde ni le compete calificar la legalidad de la detención, porque dicha calificación es exclusiva de un Juez de Control, por ende, tampoco es atendible dicho argumento, así como tampoco el diverso relativo a que su detención se llevó en un lugar privado, lo que evidentemente no aconteció, porque precisamente tanto los agentes aprehensores como la menor víctima y la ateste ***** , afirmaron en sus respectivas declaraciones que su detención se llevó a cabo una vez que esta última tocó la puerta de la quinta, salió y fue en ese momento cuando lo señaló y procedieron a su detención; en similitud de condiciones de inatendible es su argumento subjetivo de que porque ***** si se percató del hecho delictivo porque no lo agredió o por que por lo menos no lo insultó, es una cuestión intrascendente que en nada demerita el delito que nos ocupa ni su plena responsabilidad penal, y ahí lo infundado de su agravio.

Sin que en el caso tampoco trasciendan para acreditar la ilegalidad de su detención o para demostrar la vulneración de sus derechos fundamentales, la declaración de ***** Y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

*****, porque como correctamente lo adujo el Tribunal de Enjuiciamiento, es por demás evidente que a ninguno de los referidos atestes les consta el momento de la detención, al haber señalado el primero de los citados que quien tocó la puerta fue ***** , lo que como ha quedado demostrado no aconteció porque fue la diversa ateste ***** Pérez Carmona, quien tocó dicha puerta, lo que lo hace inverosímil, y en lo que respecto a la segunda de los mencionados, ella misma señaló que quien le dijo acerca de la detención de su padre ***** , fue una diversa hermana que le habló por teléfono, esto es, no le consta dicha detención, por lo tanto, ningún valor probatorio alcanzan estas testimoniales.

De ahí que en la especie, quede plenamente demostrado que el siete de abril de dos mil diecisiete, aproximadamente entre las catorce horas y las catorce horas con veinticinco minutos, cuando la menor víctima de iniciales ***** , se encontraba desarrollando su empleo en el interior del domicilio ubicado en Calle ***** , ***** , sin número, ***** , Morelos, específicamente en un cuarto que es ocupado para comedor y dormitorio, tomando agua, llegó ***** , y le puso las mano hacia atrás, le metió su mano en su vagina, la estaba lastimando,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

le estaba chupando el cuello y le intentó meter su dedo en su vagina; esto es, se encuentra plenamente acreditado tanto el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** cometido en perjuicio de la menor de iniciales *********, como la **PLENA RESPONSABILIDAD** de *********.

Por otra parte, no se advierte que en favor de *********, se actualice causa excluyente de incriminación penal que prevé el artículo 23⁵⁹ del Código Penal vigente en el Estado

⁵⁹ **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o

c) Alguna exculpante.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

de Morelos, ni de la pretensión punitiva aludidas en el artículo 81⁶⁰ de la misma Codificación.

Ahora, en cuanto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, además de no haberse inconformado el sentenciado con este rubro, se estima correcto y legal la determinación a la que arribó el Tribunal de Enjuiciamiento e incluso se comparte por este Cuerpo Colegiado sus consideraciones inherentes a que se trata de una pena pública conforme a lo previsto en el artículo 20 apartado C fracción IV⁶¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo que también debe sumarse lo señalado en los artículos 36⁶², 36 bis⁶³ y 37⁶⁴ del

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

⁶⁰ **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;

II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;

III. Ley favorable.

IV. Muerte del delincuente.

V. Amnistía.

VI. Reconocimiento de inocencia.

VII. Perdón del ofendido o legitimado.

VIII. Indulto.

IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.

X. Prescripción, y

XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

⁶¹ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A...; B...;

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I...; II...; III...;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

⁶² **ARTÍCULO 36.-** La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

Código Penal vigente en el Estado de Morelos, y los artículos 1347⁶⁵, 1348⁶⁶ y 1348 Bis⁶⁷ del Código Civil

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

⁶³ **ARTÍCULO 36 Bis.**- Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido;

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes, y

III.- En el caso de la fracción anterior, y a falta de dependientes económicos, los familiares o personas físicas que tenían una relación inmediata con la víctima directa y que acrediten haber sufrido un daño.

⁶⁴ **ARTÍCULO 37.**- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposos, el Estado responderá subsidiariamente.

⁶⁵ **ARTÍCULO 1347.**- CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos: I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente; II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal; III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo; IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si hubiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial.

⁶⁶ **ARTÍCULO 1348.**- DAÑO MORAL.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

⁶⁷ **ARTÍCULO 1348 BIS.**- Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020
Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP
Carpeta Penal: JOC/074/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia.
Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

vigente en el Estado de Morelos, lo que en efecto permite arribar a la conclusión de que *********, debe ser condenado al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL** por la cantidad equivalente a **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, por la afectación emocional y de valores espirituales con motivo del delito cometido a la menor de edad víctima, la que deberá ser entregada a la representante de la menor de iniciales *********

Sin que sea óbice lo anterior, aun y cuando en la sentencia escrita que fue elevada a esta Alzada, se establezca que sean \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el monto de la reparación del daño, sin embargo, dicha cuantificación no fue debidamente justificada, lo que esta Sala atiende por serle más favorable al sentenciado, es lo señalado por el Tribunal de Enjuiciamiento al momento de individualizar la pena

situaciones: a). Los derechos lesionados, b). El grado de responsabilidad, c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y d). Las demás circunstancias propias de cada caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. No estará obligado a la reparación de daño moral quién ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta. En ningún caso se considerarán ofensas al honor y al prestigio las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en audiencia de doce de febrero de dos mil veinte⁶⁸, en la que se señaló la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), además porque ni la Asesora Jurídica ni la Agente del Ministerio Público se inconformaron con dicha cuestión, y esta Sala en términos del artículo 462⁶⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, no puede modificar dicha sentencia en perjuicio del apelante.

Respecto a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA** efectuada por el Tribunal primario, como tampoco se agravio el sentenciado, **y esta Sala, si bien advierte que se encuentre fuera de los parámetros legales la imposición de la misma, pero que dicha cuestión favorece al sentenciado**, además de que ni la Asesora Jurídica ni la Agente del Ministerio Público se inconformaron con dicha sanción, y atendiendo que esta Sala no puede modificar la pena en perjuicio del apelante de acuerdo a lo que dispone el artículo 462⁷⁰ del Código Nacional aplicable, únicamente se debe reiterar la misma.

Lo que es así, porque de acuerdo a lo que establece el artículo 162 párrafo primero⁷¹ del Código Penal del Estado de Morelos, que prevé el

⁶⁸ Audiencia de doce de febrero de dos mil veinte de la hora 14:33:43 a 14:36:32.

⁶⁹ **Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio**

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.

⁷⁰ Ob. Cit.

⁷¹ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P. 270/2020
Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP
Carpeta Penal: JOC/074/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia.
Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

delito de abuso sexual agravado que en el caso se acreditó, establece inicialmente una pena de ocho a diez años de prisión, la que se incrementará en una mitad más cuando se empleare violencia física, esto es, que la pena que corresponde al delito de abuso sexual agravado que quedó demostrado es de **doce a quince años de prisión**, sin embargo, el Tribunal de Enjuiciamiento solo condenó al sentenciado a **ocho años de prisión**, sin que esta Alzada pueda modificar dicha pena en su perjuicio.

Sin que lo anterior sea impedimento para estimar acertado que se haya considerado el artículo 21⁷² Constitucional, y también lo establecido en el artículo 58⁷³ del Código Penal vigente en el Estado

⁷² Artículo 21...;

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

⁷³ **ARTÍCULO 58.-** Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.

Para la individualización penal, el juzgador considerará:

I. El delito que se sancione;

II. La forma de intervención del agente;

III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;

IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;

V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;

VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;

VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;

VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y

VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y

IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.

El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.

No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.

de Morelos, considerándose que se tuvo por acreditado el delito de abuso sexual agravado y la plena responsabilidad penal en la comisión del mismo a *****, como autor material porque desplegó una conducta de acción, vulnerándose el bien jurídico tutelado por el referido ilícito que en el caso es el normal desarrollo psicosexual de la menor de edad víctima, y no como incorrectamente lo apreció el Tribunal, la libertad sexual, y sin que tampoco para esta Alzada se tome en cuenta nuevamente la conducta del sentenciado desplegada el siete de abril de dos mil diecisiete, porque sería tanto como recalificar en este apartado el delito, cuestión que ya ha quedado superada en la acreditación del mismo; pero si debe considerarse que se trata de una persona adulta que le es exigible el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, más cuando se trata de menores de edad, puesto que su conducta trajo consigo la vulneración del bien jurídico de la menor de iniciales *****, que se insiste, es el **normal**

Cuando el inculcado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.

En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.

Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.

Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.

El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.

Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurran razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

desarrollo psicosexual; de la misma manera se considera que el sentenciado es primo delincuente, esto es, es la primera vez que delinque, y que el motivo que tuvo para cometer el delito lo fue la inobservancia y falta de respecto a la norma penal y a los derecho de la menor víctima, y en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cometió el delito ya han quedado acreditadas tanto en el estudio del delito como en su responsabilidad; finalmente que el sentenciado *********, tiene setenta y cuatro años, por haber nacido el cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, de estado civil viudo, con instrucción segundo de primaria, que sabe leer y escribir, que tiene como ocupación campesino, que no pertenece a ningún grupo étnico, que padece como enfermedad diabetes y que no es adicto a ninguna sustancia.

De la misma manera, a pesar de que el Tribunal de Enjuiciamiento no hizo pronunciamiento al respecto, esta Sala, si considera la **DECLARACIÓN** del sentenciado *********, realizada ante el Tribunal de Enjuiciamiento el doce de febrero de dos mil veinte, así como la incorporación de las documentales consistentes en su Acta de Nacimiento y su Constancia Laboral, lo que se valora de manera libre y lógica, conforme al

artículo 359⁷⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, para considerarlo con un grado de responsabilidad mínimo.

Lo que nos lleva a considerar a *********, como **primo delinciente**, con un **grado de responsabilidad mínima**, por tanto, se reitera la sanción que le impuso el Tribunal de Enjuiciamiento es **una pena privativa de la libertad de 08 OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, sin que se le pueda realizar deducción de tiempo a dicha pena, en virtud de que del auto de apertura a juicio oral se desprende que el proceso lo ha enfrentado con diversas medidas cautelares a la de prisión preventiva.

Pero si resulta importante establecer como adecuadamente lo señaló el Tribunal Primario, la sanción privativa de la libertad que habrá de compurgar, lo será **en el lugar que al efecto le designe el Juez de Ejecución que conozca de la etapa ejecutiva**, por resultar competencia exclusiva de este; lo anterior es así, pues la posibilidad de que el sentenciado pueda compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, constituye un **derecho fundamental**, encaminado a propiciar su integración a la sociedad.

⁷⁴ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020
Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP
Carpeta Penal: JOC/074/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia.
Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

No obsta lo anterior para considerar acertado que, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal, los beneficios preliberacionales que en su caso pueda alcanzar el sentenciado *********, deben ser tratados y resueltos también por el Juez de Ejecución que conozca de dicha etapa, al no advertirse en este momento procesal que en el caso le sea aplicable alguno de dichos beneficios.

Por lo que en atención a lo anterior, su **QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN** deviene de **infundado**, en primer lugar porque como el propio recurrente lo establece en este motivo de inconformidad, el Tribunal de Enjuiciamiento atendió correctamente la petición de su defensor respecto de que se le concediera un sustitutivo penal, lo que lógicamente en su caso únicamente es aplicable lo que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal en cuanto a los beneficios preliberacionales, más no la diversa Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares que invoca, y que para su caso ya no tiene aplicación, por la entrada en vigor de la referida Ley Nacional de Ejecución Penal, además porque como ya se ha indicado con anterioridad, no se surten en este momento las hipótesis de algún beneficio preliberacional en su favor, por ende

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inatendible e infundado es éste motivo de inconformidad.

Por otra parte, debe amonestarse y apercibirse al sentenciado *****, para que no reincida en la comisión de delitos, así como también debe suspendersele en sus derechos o prerrogativas político-electorales, por el mismo tiempo de la pena de prisión que le fue impuesta.

Asimismo, del examen de la resolución materia del presente recurso, se advierte que el impetrante ***** estuvo legal y debidamente asistido por el Licenciado en Derecho *****, con cédula profesional número *****, expedida por la Secretaria de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, profesional conocedor del derecho, además se aprecia también que contó con una adecuada defensa, desde el inicio del juicio oral hasta la conclusión del mismo, lo anterior en términos de los artículos 17, 113 fracción XI, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, del estudio integral que este Órgano Colegiado ha efectuado tanto al procedimiento como a la sentencia emitida, no advierte queja deficiente que suplir, ni violación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479⁷⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia dictada el **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JOC/074/2019**, que se instruye en contra de *********, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *********

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67⁷⁶, 68⁷⁷, 70⁷⁸, 476⁷⁹,

⁷⁵ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁷⁶ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

478⁸⁰ y 479⁸¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 270/2020, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, mediante auto de data veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la resolución dictada por la Alzada el veintinueve de octubre del dos mil veinte;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁷⁷ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁷⁸ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁷⁹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

⁸⁰ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁸¹ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020
Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP
Carpeta Penal: JOC/074/2019
Recurso: Apelación contra Sentencia.
Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la sentencia dictada el **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, únicamente en su primer punto resolutivo, para quedar como sigue:

*"... PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, previsto en el primer párrafo del artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; cometido en agravio de la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales *****, respecto de los hechos ocurridos el siete de abril de dos mil diecisiete. ..."*

TERCERO.- Se **confirman** el resto de los demás resolutiveos de la sentenciada dictada el **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JOC/074/2019**, que se instruye en contra de *****, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales *****

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con**

sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, que le corresponda conocer de la carpeta administrativa JOC/074/2019, remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82⁸² y 84⁸³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debida y legalmente notificados; Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, y por conducto de ambos notifíquese a la Representante de la menor víctima, así también queda notificado el Defensor Particular y finalmente, se ordena notificar la presente resolución

⁸² **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

- 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

- 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
- 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁸³ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo D.P. 270/2020

Toca Penal Oral: 158/2020-16-6-7-OP

Carpeta Penal: JOC/074/2019

Recurso: Apelación contra Sentencia.

Ponente. Magistrado M. en D. Rafael Brito Miranda

al sentenciado ***** en el domicilio proporcionado para tal efecto.

SEXTO.- Remítase copia de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, para lo efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos; **Licenciada MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante, **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Integrante y **M. en D. RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto⁸⁴.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁸⁴ Estas firmas corresponden al Amparo Directo 270/220, Toca Penal Oral 158/2020-16-6-OP, de la Carpeta Administrativa JOC/074/2019. Conste.- RBM/CJPC